

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenecan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 286 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 2.^o = Núm. 231.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

«A pesar de las disposiciones dictadas en las circulares de 11 de enero y 26 de febrero últimos, el Gobierno de S. M. recibe frecuentes avisos de que todavía subsisten partidas de malhechores en algunas provincias del Reino, interceptando á veces las comunicaciones, y poniendo en continuo peligro las propiedades y las personas de los ciudadanos pacíficos. Para cortar de raíz este mal, á cuyo completo y eficaz remedio se propone el Gobierno dedicar principalmente sus desvelos, la Reina ha tenido á bien mandar que observe V. S., bajo la mas estrecha responsabilidad las prevenciones siguientes.

Primera: Se reitera la disposicion tercera de la Real orden circular de 26 de febrero último, por la cual se autoriza á los gefes políticos la formacion de partidas de proteccion y seguridad, en las provincias donde fuere indispensable el auxilio de esta fuerza especial.

Segunda: Cuando las cuadrillas de malhechores llegaren á ser considerables, á juicio de la autoridad superior política, se pondrán las partidas respectivas de proteccion y seguridad pública á las órdenes inmediatas de la autoridad militar; á la cual prestarán ademas los gefes políticos toda la cooperación que sea dable en el círculo de sus atribuciones.

Tercera: Los malhechores aprehendidos por las partidas de seguridad, cuando estas obren bajo las órdenes inmediatas de las autoridades militares, su-

rán juzgados militarmente conforme está prevenido y dispuesto en la ley de 17 de abril de 1821 y en las leyes recopiladas que en la misma se citan.»

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad. Leon 28 de mayo de 1844. = Pedro Galbis, = Federico Rodríguez, Secretario.

Núm. 232.

COMANDANCIA GENERAL.

Habiéndose fugado de la guardia de prevención de Tuy el desertor por segunda vez del Regimiento caballería de Villaviciosa Angel Alvarez, natural del pueblo de Abelgas, ayuntamiento de Láncara, partido de Murias de Paredes, su estatura cinco pies escasos, cara redonda y pintado de viruelas, ojos garzos, nariz ancha, pelo castaño claro, con poca patilla del mismo color; se inserta en el boletín oficial de esta provincia á fin de que las justicias de los pueblos de ella desplieguen su celo y actividad para la captura de dicho sujeto, y conseguida le remitan á mi disposicion con las seguridades convenientes. Leon 24 de mayo de 1844. = El Brigadier Comandante general; De la Torre.

Núm. 233.

Habiéndose desertado del Batallon provincial de Tuy, Domingo Dominguez, hijo de Antonio y de Maria de Oteiro, natural de la parroquia de Riva de Tea, ayuntamiento de Puente Areas, juzgado de primera instancia del mismo nombre, provincia de Pontevedra, soltero, de oficio labrador, de 29 años de edad; pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba poca, boca regular, frente estrecha, produccion facil con el agudo gallego;

se hace saber á las justicias de los pueblos de esta provincia por medio del boletín oficial de la misma, esperando de su celo y actividad, practicarán las mas esquisitas diligencias para su captura, y conseguida le remitirán á mi disposición con las seguridades necesarias. Leon 24 de mayo de 1844. = El Brigadier Comandante general, De la Torre.

Núm. 234.

Juzgado de primera instancia de Sahagun.

En la noche del 8 del que rije fué robada la casa de D. Venancio Iglesias, cura párroco de Carbajal por tres hombres, dos montados y el otro á pie, cuyas señas á continuación se expresan, lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva dar sus órdenes para que se inserte en el boletín oficial de esta provincia escitando el celo de todas las autoridades de la misma, para que en obsequio del servicio público, presten su cooperacion para la captura de los malhechores, perpetradores del crimen que se persigue, y en caso de verificarse les hagan conducir con toda seguridad á disposición de este tribunal, quien espera de V. S. la debida acogida á esta manifestacion, como dirigida á tan loable objeto, remitiéndome el aviso del número del boletín en que se inserte. Dios guarde á V. S. muchos años. Sahagun y mayo 15 de 1844. = José de Castro.

Señas de los ladrones.

El uno bastante alto, color claro, pelo y patilla rojos: chaqueta y pantalón de paño negro: otro algo mas bajo, cara redonda, moreno, patilla corrida hasta la barba, negra, pelo id. chaqueta y pantalón como el anterior: otro largo de cara, color blanco; ojos castaños obscuros; chaqueta y pantalón negros; uno montado en una yegua de alzada de siete cuartas; color castaño obscuro; el otro en un caballo del mismo color y de menos alzada: todos con sombreros calañeses.

Efectos robados.

En dinero 32 rs.: 11 piezas de lienzo casero: 4 sábanas de id.: 4 mantas caseras blancas: un cobertor de lana con cuadros encarnados y negros: 5 almohadas con guarnición: 2 fundas de almohada: 9 servilletas de hilo con fleco: 3 paños de manos: un pantalón de paño negro fino: otro de cúbica negro: una chaqueta paño negro nueva: 2 capas rojas: un par de alforjas de colores: 2 costales blancos y negros: un reloj de bolsillo inglés de plata con cadena de acero corta: un caballo de seis cuartas: castaño claro con una estrella en la frente, un alhardon con estribos de hierro con freno y cabezada: dos de los ladrones llevaban escopetas, el otro un palo."

Núm. 235.

Juzgado de primera instancia de Ponferrada.

Hallándome entendiendo en causa de oficio formada en este tribunal contra D. José Carbajal y Ramon Matachana naturales de la villa de Bembibre,

por haber violentado dos pastoras en los campos de Alvares, proveí auto de arresto, el que segun parió dado por el alcalde constitucional de dicho Bembibre no ha podido verificarse por la fuga de aquellos; y á fin de que pueda tener efecto en cualquiera de los pueblos ó ayuntamientos de la provincia, lo pongo en conocimiento de V. S. para que por medio del boletín oficial de la misma se sirva encargar á dichas justicias la captura de los referidos sujetos, quienes caso de ser habidos les conduzcan con seguridad á mi disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ponferrada y mayo 24 de 1844. = Manuel de Prado.

Señas de D. José Carbajal.

Cara larga, color blanco, nariz regular, pelo rojo, ojos azules, edad de 16 años, barba lampiña.

Idem de Ramon Matachana.

Estatura corta, edad 18 años, cara larga, color moreno, nariz regular, ojos castaños, pelo id., barba lampiña.

Núm. 236.

SOCIEDAD DE ESCRITORES DRAMÁTICOS.

Disposiciones vigentes relativas á la propiedad de las obras dramáticas.

Real orden de 5 de mayo de 1837.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. = 4.^a seccion. = Las quejas que en exposicion de 4 de febrero último elevaron á la augusta Reina Gobernadora, varios literatos de esta Corte sobre violacion del derecho de propiedad literaria, en lo relativo á obras dramáticas, han llamado muy particularmente la atencion de S. M. Las leyes 24.^a y 25.^a, lib. 8.^o, tit. 16 de la Novísima Recopilacion aseguran y protegen esta propiedad en general; pero el espíritu de ignorancia y preocupacion que, ansioso de ahogar todo germen de ilustracion y vida para los pueblos, no consideraba el teatro sino como una condescendencia necesaria que le era repugnante, desdeñó y aun contradijo constantemente la aplicacion de las mencionadas leyes en provecho del arte dramática, elemento de civilization, al cual está enlazada la prosperidad de muchas industrias.

De aqui ha nacido que el derecho de propiedad de los escritores dramáticos se halle todavia desatendido. Las obras que se representan en algun teatro se ven frecuentemente reproducidas en los demas de la Peninsula; aconteciendo á veces aparecer tambien en la escena las que solo se imprimen, y aun las que carecen de ambas circunstancias, sin preceder permiso ni aun noticia de su autor, y acaso contra su voluntad. Este abuso se extiende, no solo á privar á los literatos de su propiedad, disminuyéndoles el justo producto de su trabajo, sino tambien á que sus obras se representen desfiguradas y contrabechas por la infidelidad de las copias que furtivamente se proporcionan.

Penetrada S. M. de la necesidad de desterrar este abuso, se ha servido resolver que por el ministerio de mi cargo se forme un proyecto de ley que declare, deslinde y afiance los derechos respectivos de la propiedad literaria en todos sus accidentes, para presentarlo á la deliberacion de las Cortes.

Pero S. M. complaciéndose con el extraordinario vulto que la dramática española ha tomado en esta era de libertad, que parece prometer para el reinado de su augusta hija, un nuevo siglo de oro de la poesia nacional, lo

noce que por lo mismo los perjuicios irrogados á los escritores reclaman mas perentorio remedio: y á fin de proveerlo, se ha servido resolver ademas provisionalmente, mientras el citado proyecto de ley no se discute, aprueba y sanciona, que las obras dramáticas como toda propiedad están bajo la inmediata proteccion de las autoridades; y que teniendo estas producciones por su especial naturaleza dos existencias distintas, una por el teatro y otra por la imprenta, en ningun teatro se podrá en adelante representar una obra dramática, aun cuando estuviere impresa ó se hubiere representado en otro ó otros, sin que preceda el permiso de su autor ó dueño propietario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1837.—Pita.—Sr. Gefe político de....

Real orden de 8 de abril de 1839.

Ministerio de la Gobernacion de la Península=4.^a seccion.—D. Manuel Delgado, en representacion de los escritores dramáticos de esta Corte, ha acudido á S. M. la Reina Gobernadora haciendo presente que muchos empresarios y compañías cómicas, desentendiéndose de lo prevenido en real orden de 5 de mayo de 1837, ejecutan en sus teatros las obras de aquellos, sin que preceda el consentimiento de los mismos, atropellando así el derecho de propiedad que aquella disposicion mandó respetar, como reconocido y consagrado en nuestras leyes. Enterada S. M. y considerando que las glorias literarias de la nacion están interesadas en que se afiance cada vez mas un derecho tan legítimo, y á fin de que los efectos de la mencionada real orden no sean ilusorios, mientras una ley no arregle todo lo concerniente á la propiedad literaria y artistica en sus diferentes ramos, se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Los Gefes políticos y alcaldes constitucionales de los pueblos donde hubiere teatro, vijilarán muy particularmente sobre la observancia de la real orden de 5 de mayo de 1837, siendo responsables de su exacto cumplimiento.

Segunda. A este efecto, mandarán á los censores nombrados para examinar las obras dramáticas, no den pase á ninguna que no vaya acompañada de un documento que acredite que el autor ó su apoderado, ha concedido el correspondiente permiso para ser puesta en escena por el empresario ó compañía que lo solicita, debiéndose expresar esta circunstancia en la censura.

Tercera. Los Gefes políticos y alcaldes mandarán suspender inmediatamente la representacion anunciada de toda obra dramática, siempre que el autor de ella ó su apoderado se les presente oportunamente en queja por no haberse obtenido el indicado permiso; y aun sin necesidad de queja, ejecutarán lo mismo si les constare que semejante permiso no existe.

Cuarta. Las mismas autoridades procederán con arreglo á las leyes contra los empresarios y directores ó autores de compañías cómicas que falten á lo prevenido en la mencionada real orden de 5 de mayo, ó que para eludirlo, igualmente que las disposiciones contenidas en la presente circular, alteren en los anuncios los titulos de las obras dramáticas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1839.—Hompanera de Cos.—Sr. Gefe político de....

Real orden de 4 de marzo de 1844.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado núm. 14.—La Reina, á fin de que se respete en toda su extension la propiedad literaria, y atendiendo á las reclamaciones de varios escritores, se ha servido declarar que la real orden de 3 de mayo de 1837, por la cual se mandó que no se representase ninguna obra dramática sin permiso de su autor ó dueño propietario, y las demas relativas al mismo asunto, comprenden, no solo á los teatros públicos, sino tambien á toda sociedad formada por

ociones, suscripciones ó cualquiera otra contribucion pecuniaria, sea cual fuere su denominacion. Madrid 4 de marzo de 1844.—Peñalorida.—Sr. Gefe político de....

Comision especial de venta de Bienes nacionales.

CLERO SECULAR.

Anuncio n.º 52.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se sacan á remate para el dia 27 de junio próximo en las casas consistoriales del M. I. ayuntamiento constitucional de esta ciudad y cabezas de partido donde radican las fincas que se dirán, teniendo efecto la subasta desde las 11 á 2 de la tarde de dicho dia.

Partido de Ponferrada.

Una heredad de 7 tierras de 4 fanegas 3 celemines, y 2 prados de 3 celemines que término de Eolgo del Monte pertenecieron á la cofradía de Animas del mismo, lleva Gregorio Mora hasta 1845 por 160 rs. anuales, tasada en 4.450 rs. y capitalizada en 4.800 rs.

Otra heredad de 21 tierras de 12 fanegas 5 celemines un cuartillo, y 4 prados de uno y $\frac{1}{2}$ carros de yerba, que término de Santa Marina del Sil perteneció á su fábrica, lleva Esteban Gonzalez hasta id. por 436 rs. anuales, tasada en 2.790 rs. capitalizada en 13.080 rs.

Otra heredad de 15 tierras de 10 fanegas 5 celemines 2 cuartillos, 12 prados de 5 y $\frac{1}{2}$ carros 6 haces y uno y $\frac{1}{2}$ balagares de yerba, y un huerto de medio y medio, que en Villar de las Traviesas perteneció á su rectoría, lleva Francisco Perez y Santiago Rodriguez hasta id. por 260 rs. anuales, tasada en 5.450 rs. y capitalizada en 7.800 rs.

Una tierra de 6 fanegas, y 2 prados de 13 carros de yerba que en Santa Leocadia pertenecieron á su rectoría, lleva D. Francisco Alvarez hasta id. en 495 rs. anuales, tasado en 9.900 rs., y capitalizado en 14.850 rs.

Partido de Murias.

Una heredad de 6 tierras de 3 fanegas 11 celemines, y cinco prados de 10 carros y 10 haces de yerba que en Vega de Perros perteneció á su rectoría lleva Bernabé Alvarez hasta 1846, por 400 rs. anuales tasada en 3.690 rs. y capitalizada en 12.000 rs.

Otra heredad de 18 tierras de 25 fanegas y un celemin, y 7 prados de 10 carros y un monton de yerba que término de Villasecino y Truébano perteneció á su rectoría lleva D. Miguel Alonso hasta id. por 280 rs. anuales, tasada en 3.730 rs. y capitalizada en 8.400 rs.

Otra id. de 9 tierras de 7 fanegas 9 celemines, y 4 prados de 9 carros y un monton de yerba que término de id. perteneció á su fábrica, lleva D. Justo Puente hasta id. por 174 reales anuales, tasada en 2.000 rs. y capitalizada en 5.220 rs.

Otra heredad de 18 tierras de 15 fanegas 9 celemines, y 19 prados de 19 y medio carros de tapia y un fege de yerba que en Láncara perteneció á su rectoría lleva hasta 1846 D. José Fer-

mandez por 360 rs. anuales, tasada en 4.311 rs. y capitalizada en 16.800 rs.

Otra heredad de 9 tierras de 6 fanegas 7 celemines y 5 prados de 7 carros y un monton de yerba que en San Pedro de los Barros perteneció á su rectoría lleva hasta id. D. Agustín Alonso por 190 rs. anuales, tasada en 2.710 rs. y capitalizada en 5.700 rs.

Otra heredad de 5 tierras de 2 fanegas 9 celemines, y 9 prados de 2 carros 3 montones y 8 haces de yerba que en Mallo perteneció á su rectoría lleva hasta id. Casimiro Prieto por 65 rs. anuales, tasada en 810 rs. y capitalizada en 1.950 rs.

Partido de la Bañeza.

Una heredad de 46 tierras de 108 fanegas un celemin y 2 cuartillos, y 11 viñas de 10 fanegas 2 celemines 3 cuartillos, y una bodega sin basija que en San Adrian del Valle y Morilla perteneció á la fábrica del primero, lleva Gregorio Blanco hasta 1846, por 584 rs. anuales, tasada en 17.600 rs. y capitalizada en 16.940 rs.

Otra id. de 3 tierras de 2 fanegas 5 celemines y un cuartillo, y una viña de 6 celemines que en San Adrian del Valle perteneció á su rectoría, lleva Marcos Perez hasta id. por 30 rs. anuales, tasada en 800 rs. y capitalizada en 900 rs.

Partido de Riño.

2 prados de 2 carros de yerba que término de Boca de Huérgano pertenecieron á los Ex-jesuitas, lleva hasta 1845, Miguel Alonso por 30 rs. anuales tasados en 360 rs. capitalizados en 900 rs.

Otra de 10 tierras de 10 fanegas 7 celemines, un cacho de casa con su cocina, y una pañera que en Pesquera perteneció á su fábrica, lleva Casimiro Fernandez hasta 1846 por 100 rs. anuales, tasada en 2.052 rs. y capitalizada en 3.000 rs.

Partido de Astorga.

Una heredad de 42 tierras de 30 fanegas 10 celemines, y 4 prados de 9 montones de yerba que en Patazuelo y Gabilanes perteneció al Cabildo Catedral de Astorga, llevan Manuel, Lorenzo Garcia y compañeros hasta 1846 por 11 fanegas de trigo y lo mismo de centeno, capitalizada en 15.180 rs. y tasada en 25.173 rs.

Otra id. de tierras de 12 fanegas en sembradura que término de Val de S. Roman perteneció á la fábrica de S. Bartolomé de Astorga, lleva hasta id. Felipe Miguez por 320 rs. cada año, tasada en 5.300 rs. y capitalizada en 9.000 rs.

Partido de Sahagun.

1.^o quínon: de una heredad de tierras de 38 pedrazos con 62 fanegas y 2 cuartillos, y 5 prados de 7 carros 4 tornos de yerba que término de Cea perteneció á la fábrica de la iglesia de Santa María de la misma, lleva en renta hasta 1846 Francisco Rodríguez Pereda y compañeros por 38 fanegas 8 celemines y un cuartillo de trigo, tasado en 13.906 rs. y capitalizado en 30.142 rs.

2.^o id. de otra heredad de tierras de 45 peda-

zos con 69 fanegas 2 cuartillos, y 7 prados de 6 y 1/2 carros un monton y 2 tornos de yerba á partir uno de un carro con D. Manuel Pereda, que en id. perteneció á id., llevan los mismos hasta id. por 37 fanegas 11 celemines 3 cuartillos de trigo, tasado en 13.650 rs. y capitalizado en 29.587 rs. 19 mrs.

Partido de Leon.

Una heredad de 3 tierras de 18 fanegas 8 celemines, y 3 prados de 2 carros y 6 montones de yerba que en término de Santibañez de Porma perteneció á la M. C. de la Catedral de esta ciudad, lleva Ignacio Martinez y compañeros hasta 1847 por 9 fanegas de centeno anuales, tasada en 1.104 rs. y capitalizada en 5.400 rs.

Otra heredad de 8 tierras de 4 fanegas y 7 celemines, y un prado de 4 montones y 2 haces de yerba que en id. perteneció á los Capellanes de coro de id., se hallan sin arrendar, y han producido anualmente 50 rs. tasada en 207 rs. y capitalizada en 1.500 rs.

Otra de 17 tierras de 25 fanegas 3 celemines y 2 cuartillos, y 2 prados de un carro y 2 montones de yerba que término de id. y Secos pertenecieron á la fábrica de la iglesia de Santibañez, lleva Manuel de la Fuente hasta 1847 por 124 rs. tasada en 1.675 rs. 28 mrs. y capitalizada en 3.720 rs.

Otra id. de 4 tierras de 2 fanegas 3 celemines, y un prado de un monton de yerba que término de Santibañez perteneció á su rectoría, se halla por arrendar y ha producido anualmente 10 rs., tasada en 136 rs. y capitalizada en 300 rs.

Otra heredad de 34 tierras de 21 fanegas 11 celemines 2 cuartillos, y 9 prados de 3 fanegas 7 celemines, que en Carbajal de Rueda perteneció á la fábrica de su iglesia lleva hasta 1846 Juan Fernandez por 482 rs. anuales, tasada en 11.230 rs. capitalizada en 14.460 rs.

Dos prados de 6 celemines que en id. pertenecieron á su rectoría, lleva D. Tomás Gonzalez hasta id. en 18 rs. anuales, tasados en 380 rs. y capitalizados en 540 rs.

Lo que se anuncia al público para que los que gustan interesarse en su adquisicion concurren á dicho local dia y horas señalados, teniendo entendido los licitadores que el pago ha de verificarse en dinero metálico y en 10 plazos iguales de año cada uno, advirtiéndose al mismo tiempo que las espresadas fincas no se hallan gravadas con carga alguna. Leon 27 de Mayo de 1844. —Ricardo Mora Varona.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de cirujano del ayuntamiento de Villayandre, cuya dotacion consiste en doce cargas de pan mediado trigo y centeno, y mil ochocientos rs. en dinero cobrado y pagado por los alcaldes pedáneos de los pueblos del mismo ayuntamiento, libre de contribucion, con mas veinte carros de leña portada por los vecinos del pueblo donde resida el cirujano. Los pretendientes dirijiran sus solicitudes á la Secretaria del ayuntamiento, francas de porte hasta el dia dos de julio próximo en el que será provista por el ayuntamiento con anuencia de los alcaldes pedáneos en todos los pueblos del distrito municipal.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.